



Medellín, miércoles 29 de abril de 2020

UNIDOS

INGACETA

DEPARTAMENTAL



N° 22.600

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

36 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

RESUMARIO

DECRETOS



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO DECRETOS ABRIL 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
070001215	Abril 25 de 2020	3	070001220	Abril 27 de 2020	27
070001216	Abril 26 de 2020	8	070001221	Abril 27 de 2020	30
070001217	Abril 27 de 2020	18	070001222	Abril 28 de 2020	31
070001218	Abril 27 de 2020	21	070001223	Abril 28 de 2020	32
070001219	Abril 27 de 2020	24	070001224	Abril 28 de 2020	33



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No.

Radicado: D 2020070001215

Fecha: 25/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN GRUPO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA"

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, las conferidas por los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, Ley 1797 de 2016, Decretos 785 de 2005 y 1427 de 2016 del Gobierno Nacional y Decreto Departamental 1060 del 27 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 consagra las competencias de los departamentos en salud, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, en donde le corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

SARIASES

1294

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN GRUPO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA"

5. Que el artículo 22 del Decreto 785 de 2005 del Gobierno Nacional, estipula los requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.
6. Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 determinó que los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional serán nombrados por el Presidente de la República y los del nivel territorial nombrados por el Jefe de la respectiva entidad territorial, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia establecidos en el artículo 22 del Decreto 785 de 2005 y la evaluación de las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Resolución No. 680 de 2016.
7. Que la Resolución 680 del 02 de septiembre de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. Objeto y campo de aplicación. La presente resolución tiene por objeto señalar las competencias que deben demostrar los aspirantes a ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, que serán evaluadas por las respectivas autoridades nominadoras del orden nacional y territorial, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Decreto 1427 de 2016."

8. Que además la precitada Resolución del Departamento Administrativo de la Función Pública, en su artículo 3° señaló las competencias que deben demostrar el aspirante a ocupar el empleo de gerente de una Empresa Social del Estado, esto es, que el candidato deberá demostrar las siguientes competencias:
 1. Compromiso con el servicio público que consiste en desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.
 2. Orientación a los Resultados consistente en cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad.
 3. Manejo de las Relaciones Interpersonales consistente en establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.
 4. Planeación que consiste en la capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización.
 5. Manejo eficaz y eficiente de recursos que consisten en la capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN GRUPO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA"

9. Que mediante concepto No 247251 del 28 de noviembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública conceptuó en relación al proceso de selección de los Gerentes de las ESE del nivel territorial, el Gobernador o el Alcalde podrán hacer la evaluación de las competencias exigidas directamente o con el apoyo gratuito de la Función Pública, teniendo a esta como primera opción, sin embargo, la norma plantea otras alternativas como:

"(...)

- *Un órgano técnico designado por la entidad para el efecto y conformado por los directivos de la entidad nominadora y/o consultores externos. (...)*

10. Que de acuerdo con la circular externa 004 del 04 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia, los Gobernadores y Alcaldes, para el nombramiento de Gerentes o Directores de empresas sociales del Estado, deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y lo estipulado por el Decreto 1427 de 2016 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia".

11. Que mediante Decreto Departamental 2020070001060 del 27 de marzo de 2020, en su artículo primero, se conformó una comisión de trabajo; en donde se le delegó la validación de los requisitos legales y evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar los cargos de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento de Antioquia.
12. Que en el mismo Decreto Departamental precitado, en su artículo tercero manifiesta, que la comisión de trabajo, contará con el apoyo de la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional; además del Secretario General del Departamento de Antioquia, así como los demás servidores departamentales necesaria para su funcionamiento.
13. Que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado son empleados de periodo institucional de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde.
14. Que la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca; es una empresa social del Estado, del orden departamental y que el aspirante al cargo de Gerente, deberá superar, además de acreditar los requisitos de título profesional y experiencia en el sector salud exigidos en el artículo 22 del



SARIASES



"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN GRUPO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA"

Decreto Ley No 785 de 2005, las etapas del proceso de selección que se regula por medio del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA

Artículo 1°. Confórmese un grupo de apoyo en la Secretaría Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia; con el propósito de realizar proceso de selección de los aspirantes a ocupar el cargo de Gerente de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca.

Artículo 2°. Las etapas de selección de aspirantes, son las siguientes:

1. Apertura y Publicación de convocatoria: Recepción de las hojas de vida de los aspirantes.
2. Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos según manual de funciones.
3. Presentación de lista de aspirantes a la Comisión de Trabajo.
4. Etapa de evaluación por parte de la Comisión de Trabajo: Los aspirantes que cumplan los requisitos pasan a esta etapa para realizar:
 - a. Prueba Técnica. La superan quienes obtengan un puntaje superior al 70 %. Quienes superan la prueba técnica, serán convocados a la entrevista.
 - b. Entrevista por competencias: La superan quienes obtengan una valoración superior al 70%.
5. Evaluación por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Presentación de lista final de aspirantes por parte de la Comisión de Trabajo al Gobernador.

Parágrafo 1°. Las funciones del grupo de apoyo conformado en este acto administrativo, van relacionadas con la coordinación de cada etapa de selección, indicadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cada una de las etapas que se realizan para la evaluación de los aspirantes son eliminatorias, no asignan puntajes que permiten establecer un orden para la selección de los aspirantes.

Parágrafo 3. La Secretaría Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, será la encargada de remitir a la comisión de trabajo, el listado final de aspirantes.

Parágrafo 4°. El proceso de evaluación de los aspirantes conlleva a definir una lista final, la cual el Gobernador realizará la nominación del aspirante seleccionado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONFORMA UN GRUPO DE APOYO EN LA SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA"

Artículo 3°. La comisión de trabajo conformada mediante Decreto Departamental 2020070001060 del 27 de marzo de 2020, será la encargada de realizar la respectiva evaluación de prueba técnica y entrevista por competencias; además de verificación de cumplimiento de los perfiles y de la ausencia de inhabilidades del listado final de aspirantes, para acceder al cargo de Gerente de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca.

Parágrafo. La comisión de trabajo señalada en el presente artículo, será la encargada de remitir al señor Gobernador la lista final de aspirantes, que superaron la evaluación de prueba técnica y entrevista por competencias, cumplimiento de los perfiles y verificación de la ausencia de inhabilidades, que cumplen con los requisitos fijados por las normas legales para ser Gerente de la ESE Hospital César Uribe Piedrahita del municipio de Cauca.

Artículo 4°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia por dos (2) meses.

Artículo 5°. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ
Secretario de Gobierno

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria seccional de Salud y Protección Social

CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
Secretaria Gestión Humana y Desarrollo Organizacional



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: D 2020070001216

Fecha: 26/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



DECRETO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19 EN EL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 4 de 1991, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9 de 1979, Ley 23 de 1981, Ley 715 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Ley 1581 de 2012 y Decretos 3518 de 2006, 418 y 593 de 2020 del Gobierno Nacional y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
4. Que el artículo 8 de la Ley 4 de 1991, consagra que, para efectos de la conservación del orden público en los departamentos, las ordenes y decretos del gobierno departamental, en materia de policía, expedidas de conformidad con los principios consagrados en la Ley, serán de aplicación preferente e inmediata a cualquier disposición u orden expedida por las autoridades municipales.
5. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Dice la norma:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

6. Que, a su vez, el artículo 202 la citada ley otorga a los Gobernadores competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

“(…)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

“(…)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.(…)”

7. Que la Ley 9 de 1979, “por la cual se dictan medidas sanitarias”, dispone:

“ARTICULO 481. La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no podrá considerarse como impedimento para suministrar dicha información.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTICULO 482. Para solicitar datos o efectuar procedimientos relacionados con investigaciones en el campo de la salud, cualquier persona o institución requiere de autorización previa del Ministerio de Salud^{<1>} o la entidad delegada al efecto.

ARTICULO 483. El Ministerio de Salud^{<1>} o la entidad delegada son las únicas instituciones competentes para divulgar información epidemiológica.

ARTÍCULO 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

(...)

ARTÍCULO 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso,
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

¹En relación con el Ministerio de Salud, tener en cuenta:- Que mediante el artículo 5 la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", se fusionan el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conforma el Ministerio de la Protección Social.- Que mediante la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, se escinden del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico (Art. 6); quedando éste como Ministerio del Trabajo (Art. 7) y se crea el Ministerio de Salud y Protección Social (Art. 9).

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.
(...)

ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

ARTÍCULO 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

(...)

ARTÍCULO 606. Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

8. Que el Artículo 34 de Ley 23 de 1981 establece que: *“La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”*
9. Que mediante el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 los departamentos son los responsables de *“Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública”; además de “Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana”.*
10. Que el Decreto No. 3518 de 2006 creó y reglamentó el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población.
11. Que el acto administrativo citado, en el literal A de su artículo 9º, estableció como función de las Direcciones Departamentales de Salud, en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, la de Gerenciar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción
12. Que el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, consagra lo siguiente en relación a que la autorización del titular no será necesaria cuando se trate de:

“

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.”

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

13. Que el artículo 1 de la Ley No.1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”
14. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
15. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
16. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
17. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
18. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
19. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden publico e instruyo que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la Republica.
20. Que mediante el Decreto N° 531 del 8 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: “...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”
21. Que mediante el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: “...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19”
22. En el artículo segundo del citado Decreto, se ordena a los gobernadores para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las

1
H

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

23. Que el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, dispone que las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo tercero de dicha normatividad, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19 y atender las instrucciones que adopten o expidan los entes territoriales como el departamento de Antioquia.
24. Que una forma de mitigar la propagación del COVID-19 y proteger los habitantes del Departamento de Antioquia, es determinar medidas generales de protección, adicionales a las sanitarias ya dispuestas por los Gobiernos Nacional y Departamental.
25. Que en el Departamento de Antioquia se han reportado cuatrocientas cincuenta y dos personas (452) infectadas por COVID-19 y de estas el ventisiete por ciento (27%) que corresponde a ciento veintiuna (121) personas, no tienen fuente conocida de infección por lo que no es posible establecer el nexo epidemiológico, lo que significa que el virus esta circulando en el territorio antioqueño.
26. Que en virtud de lo anterior se hace necesario ampliar la búsqueda, identificación y control de casos de COVID-19, a toda persona con síntomas de infección respiratoria aguda; así no sea posible identificar su nexo de contagio.
27. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento de Antioquia, se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas complementarias de vigilancia epidemiológica, para la búsqueda e identificación de sintomáticos respiratorios y casos probables de COVID-19, con el fin de implementar la adopción oportuna de medidas de aislamiento preventivo que eviten la propagación del virus.

Artículo 2°. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto son de obligatorio cumplimiento para todas las empresas y sus trabajadores ubicadas en el territorio del departamento de Antioquia, sin importar su naturaleza, sector económico o tamaño; Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-; Entidades Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, administraciones municipales incluidas las direcciones locales de salud y las Empresas Sociales del Estado -ESE-; Instituciones de Prestación de Servicios de Salud -IPS- sin importar su naturaleza; y en general todos los habitantes y visitantes del departamento.

Artículo 3°. Para efecto de la aplicación de las medidas establecidas en el presente Decreto, en el Departamento de Antioquia, se considera riesgo de infección por COVID-19, a toda persona que presente al menos uno de los siguientes síntomas de infección respiratoria aguda: (i) malestar general, (ii) malestar en la garganta, (iii) fiebre, (iv) tos, (v) dificultad para respirar (vi) congestión nasal.

11

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA
VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

También se consideran riesgo de infección de COVID 19, la situación de contacto con un caso probable o confirmado del virus.

Artículo 4°. Toda persona en riesgo de infección por COVID-19, deberá quedarse en su residencia bajo la figura de cuarentena obligatoria, así mismo su círculo de convivientes y contactos estrechos, y deberá notificar su estado de salud a su empleador o quien haga sus veces, su Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB, su Administradora de Riesgos Laborales ARL o a las líneas de contacto 123, #774 o al Chat 300 3050295, o en su defecto las líneas de contacto dispuestas para la vigilancia del COVID-10 en cada uno de los municipios del Departamento.

Artículo 5°. Diariamente, toda persona o su círculo de convivientes o contactos estrechos, que presenten síntomas de infección respiratoria aguda, deberán reportarlo antes de salir de su domicilio, en primer lugar, a su empleador o quien haga sus veces y a la Administradora de Riesgos Laborales; o en su defecto a su Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB

El reporte del evento COVID-19 a la Secretaría de Salud Municipal y Departamental lo realizará, la Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, que capta el caso, el empleador o quien haga sus veces y las personas competentes adscritas a las líneas de contacto 123, #774 o el Chat 300 305029, para efecto de proceder a la aplicación de la investigación epidemiológica a que haya lugar. Es necesario empoderar a las personas y promover la plena participación de la población y las empresas.

Parágrafo: Las Secretarías de Salud municipales o la dependencia que haga sus veces, a través de sus equipos de Atención Primaria en Salud - APS, Equipos Básicos de Atención - EBAS y Equipos de Respuesta Inmediata – ERI, deberán hacer búsqueda continua de sintomáticos respiratorios que de cuenta de la identificación de casos probables en el sector informal, quienes pueden hacer parte de la Población Pobre No Afiliada - PPNA o Población Sin Entidad Responsable de Pago.

Artículo 6°. Por directriz de la Gobernación de Antioquia, la Entidad Administradora de Planes de Beneficio EAPB a la que se encuentre afiliada la persona en riesgo de infección por COVID-19, deberá contactarlo y coordinar su atención por teleconsulta y toma de muestra para COVID-19, así: la primera muestra al tercer día del inicio de los síntomas y la segunda al quinto día del inicio de estos.

En caso de resultar positiva una de las dos muestras referidas se seguirá el protocolo establecido para su notificación y manejo. En el caso de que ambas pruebas sean negativas se podrá suspender el aislamiento al sospechoso de contagio y a su círculo de convivientes o contactos estrechos.

Artículo 7°. Todas las entidades y personas descritas en el artículo segundo del presente Decreto, están en la obligación de promover y vigilar el cumplimiento de las medidas básicas de protección personal, como son el uso obligatorio del tapabocas en todos los espacios diferentes al hogar; conservar el distanciamiento social no inferior a dos (2) metros entre dos personas por periodos de tiempo no mayor a quince (15) minutos; y el lavado de manos al ingresar y salir del trabajo, antes y después de consumir alimentos o ingresar al baño, y cada vez que se toquen con las manos elementos u objetos de uso común como barandas, pasamanos, descansabrazos, mesas, y escritorios entre otros.

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las demás medidas establecidas en las diferentes normas y protocolos para reducir los riesgos de contagio.

Artículo 8°. Los datos personales sometidos a reserva que soliciten las autoridades de salud y aquellas entidades públicas o privadas que cumplan funciones en el sistema de salud, solo podrán ser utilizados para efectos de la vigilancia, monitoreo y control de la epidemia.

Parágrafo. Los responsables de guardar la reserva y protección de estos datos deberán adoptar las medidas necesarias para dicho efecto.

Artículo 9°. Los empleadores o quien haga sus veces, con el apoyo de las Administradoras de Riesgos Laborales ARL, son responsables de identificar y proteger a las personas clasificadas como población de mayor riesgo de sufrir complicaciones y fallecer por COVID-19.

Igualmente, la referidas personas y entidades, son responsables de realizar diariamente el seguimiento a los trabajadores, implementando todas las medidas necesarias tendientes a prevenir el riesgo de propagación del COVID -19, en especial, aplicando la encuesta de autoevaluación, realizando el tamizaje de temperatura, poniendo a disposición los insumos para lavado frecuente de manos, y las mascarillas y demás elementos de protección acorde a la actividad; vigilando al ingreso y durante la jornada laboral la aparición de síntomas que indican riesgo de infección para otras personas.

En este mismo sentido, deberán encargarse de adoptar medidas para disminuir el riesgo en el transporte tales como sistemas propios de transporte, jornadas diarias extendidas y menos días de trabajo a la semana o turnos escalonados para el ingreso y salida de sus trabajadores.

Artículo 10°. El incumplimiento del reporte diario de casos sospechosos de contagio dará lugar la cierre preventivo del establecimiento, además de las consecuencias previstas en el artículo 9 del Decreto Ley No 593 de 2020.

Artículo 11°. La aparición de dos (2) ó más casos de contagio en un mismo establecimiento en un lapso de tres (3) días, dará lugar al cierre preventivo del área afectada del establecimiento o empresa, y a la cuarentena obligatoria de los responsables y empleados.

Parágrafo 1°. Se acordará la apertura del área afectada del establecimiento o la empresa cuando se cumplan los correctivos que aseguren la salud de los empleados y la comunidad.

Parágrafo 2°. El eje central del gobierno departamental es detectar, aislar y tratar todos los casos y hacer pruebas; rastrear y poner en cuarentena a todos los contactos de los contagios o posibles contagios.

Artículo 12°. La red de laboratorios habilitados para atender la emergencia por COVID-19 en el departamento de Antioquia, deben reportar de manera simultánea, al Instituto Nacional de Salud – INS y al Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia, los casos confirmados como positivos y negativos, con el fin de llevar el control de los pacientes y realizar una adecuada articulación de la vigilancia epidemiológica del Departamento.

11

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DEL COVID-19”

Artículo 13°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia por dos (2) meses, o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen; sin perjuicio de las medidas que se adopten con posterioridad, con ocasión a la contingencia del COVID-19.

Artículo 14°. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001217

Fecha: 27/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

- a. Que el artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 **"SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020"**, faculta pro tempore al Gobernador para efectuar modificaciones al presupuesto cuando no esté sesionando la Asamblea Departamental; y teniendo además como base el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política Nacional.
- b. Que la Gerencia de Afrodescendientes, mediante oficio con radicado 2020020016023 del 23 de abril de 2020, solicitó concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de trasladar recursos al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD por valor de \$200.000.000, para el Proyecto: Fortalecimiento de la Capacidad Instalada de Respuesta a Emergencias en el Departamento de Antioquia.

- c. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con radicado 2020020016033 del 23 de abril de 2020.
- d. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto, certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.
- e. Que el objetivo de este decreto es trasladar recursos al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, para cubrir la demanda alimentaria de la población mas vulnerable del Departamento de Antioquia, que aporta a la seguridad alimentaria de los antioqueños, en la emergencia ocasionada por el COVID-19 .

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Contracredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Gerencia de Afrodescendientes, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
4-1011	1136	A-.14.10	331101000	070049001	\$200.000.000	Implementación de la coalición de municipios afroantioqueños en el marco de la política pública en el Departamento de Antioquia
				Total	\$200.000.000	

Artículo Segundo. Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
4-FD1011	1426	A-12.18	340303000	220145002	\$200.000.000	Fortalecimiento de la capacidad instalada de respuesta a emergencias en el Departamento de Antioquia
Total					\$200.000.000	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Isabel Cristina Montoya Hernández, Profesional Universitario		
Revisó	Orlando González Baena, Director de Presupuesto		24-04-20
Revisó y aprobó	Ángela Piedad Soto Marín, Subsecretaria de Hacienda		24-04-2020
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		24.04.2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001218

Fecha: 27/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

- a. Que el artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 "***SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020***", faculta pro tempore al Gobernador para efectuar modificaciones al presupuesto cuando no esté sesionando la Asamblea Departamental; y teniendo además como base el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política Nacional.
- b. Que el Departamento Administrativo de Planeación, mediante oficio con Radicado 2020020015916 del 22 de abril de 2020, solicitó concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de trasladar recursos por valor de \$39.501.137.

- c. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con Radicado 2020020015967 del 22 de abril de 2020.
- d. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto, certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.
- e. Que el objetivo de este decreto es trasladar recursos entre rubros del Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de cubrir los pagos de los practicantes para fortalecer la gestión de la construcción, formulación e implementación de estrategias transversales generadoras de desarrollo del Departamento de Antioquia; el mejoramiento de los aplicativos informáticos para la gestión pública departamental Departamento de Antioquia y para el fortalecimiento de los Bancos de Proyectos Municipales y del Departamento de Antioquia, ya que en los rubros destinados para ello, no existen los recursos suficientes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Contracréditese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en Departamento Administrativo de Planeación, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
0-1010	1112	A.17.1	370104000	220149001	\$39.501.137	Consolidación del Sistema de Información Territorial en el Departamento de Antioquia
				Total	\$39.501.137	

Artículo Segundo. Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en el Departamento Administrativo de Planeación, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
0-1010	1112	A-17.1	370103000	220165001	\$26.334.091	Construcción e implementación de estrategias transversales generadoras de desarrollo del Departamento de Antioquia.
0-1010	1112	A-17.2	370106000	220102001	\$ 6.583.523	Mejoramiento de los aplicativos informáticos para la gestión pública departamental del Departamento de Antioquia.
0-1010	1112	A-17.2	370105000	220109001	\$ 6.583.523	Fortalecimiento de los Bancos de Proyectos Municipales y del Departamento de Antioquia.
Total					\$39.501.137	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LOPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Silvia Inés Avendaño Marín, Profesional Universitario		23-04-2020
Revisó	Orlando González Baena, Director de Presupuesto		24-04-20
Revisó y aprobó	Ángela Piedad Soto Marín, Subsecretaria de Hacienda		24-04-20
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		24-04-20
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001219

Fecha: 27/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

- a. Que el artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 "***SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020***", faculta pro tempore al Gobernador para efectuar modificaciones al presupuesto cuando no esté sesionando la Asamblea Departamental; y teniendo además como base el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política Nacional.
- b. Que la Gerencia Indígena, mediante oficio con radicado 2020020015830 del 21 de abril de 2020, solicitó concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de trasladar recursos al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD por valor de \$200.000.000, para el Proyecto: Fortalecimiento de la Capacidad Instalada de Respuesta a Emergencias en el Departamento de Antioquia.

c. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con radicado 2020020015885 del 21 de abril de 2020.

d. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto, certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.

e. Que el objetivo de este decreto es disponer de recursos desde la Gerencia Indígena, para ser consecuentes con las diferentes estrategias que se están implementando dentro del Departamento de Antioquia través de Antioquia Solidaria, para la atención en el marco de la emergencia y contención de COVID-19 y conforme a las directrices impartidas por el Gobernador.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Contracredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Gerencia Indígena, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
4-1011	1125	A-14.9	331201000	070090001	\$200.000.000	Desarrollo De Política Públicas a través de Instrumentos de Apoyo
				Total	\$200.000.000	

Artículo Segundo. Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en el Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
4-FD1011	1426	A-12.18	340303000	220145002	\$200.000.000	Fortalecimiento de la capacidad instalada de respuesta a emergencias en el Departamento de Antioquia
Total					\$200.000.000	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Isabel Cristina Montoya Hernández, Profesional Universitario		
Revisó	Orlando González Baena, Director de Presupuesto		23-04-20
Revisó y aprobó	Ángela Piedad Soto Marín, Subsecretaria de Hacienda		23-04-20
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		23.04.20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: D 2020070001220

Fecha: 27/04/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



DECRETO

“POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS”

EI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 y 305 de la Constitución Política, artículo 1, 3, 5 y 14 de la Ley 1437 de 2011 y los decretos 417, 491 y 531 de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.
3. Que en los artículos 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que las disposiciones allí contenidas tienen como fin garantizar entre otros, la primacía del interés general, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
4. Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 5 consagra como derecho de las personas ante las autoridades a *“Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto”*.
5. Que mediante Resolución N° 380 de marzo 10 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
6. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19, como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

"POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS"

7. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
8. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
9. Que mediante Decreto No. 2020070000984 del 13 de marzo de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Antioquia, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 2049 del mismo año.
10. Que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional ordeó "el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
11. Que mediante el Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19".
12. Que mediante el Decreto N° 593 del 24 de abril de 2020 el Gobierno Nacional ordenó: "...el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19".
13. Que en el Departamento de Antioquia se encuentran suspendidos los cronogramas y términos en los procesos disciplinarios, sancionatorios jurisdicción coactiva, cobro coactivo, fiscalización tributaria, procedimientos administrativos, trámites, peticiones y recursos, desde el 24 de marzo de 2020 y hasta el 26 de abril de 2020, mediante el Decreto 2020070001117 del 13 de abril de 2020.
14. Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en su artículo 6°, manifiesta sobre la posibilidad de suspender términos de las actuaciones administrativas hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección. Es por eso que se hace necesario ajustar el Decreto 2020070001117 del 13 de abril de 2020.
15. Que las actuaciones administrativas deben desarrollarse en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
16. Que la Gobernación de Antioquia seguirá adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, que no se vean afectadas por la pandemia.



"POR EL CUAL SE PRORROGAN LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS"

17. Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 en Departamento de Antioquia, se enfrenta un grave riesgo en la salud y vida de las comunidades del territorio.
18. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la mitigación del COVID-19, es el aislamiento preventivo obligatorio.

En virtud de lo anterior se,

DECRETA

Artículo 1º. Prorrogar la suspensión de los cronogramas y términos en los procesos disciplinarios, sancionatorios, jurisdicción coactiva, cobro coactivo, fiscalización tributaria, procedimientos administrativos, trámites, peticiones y recursos que adelanta la Gobernación de Antioquia, desde el 27 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020.

Parágrafo. Continúan excluidos de suspensión de los términos los que estén estrechamente relacionados con la salud de los antioqueños y aquellas peticiones de atención prioritaria de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2º. Las disposiciones del Decreto 2020070001117 del 13 de abril de 2020, que no sean contrarias a lo dispuesto en este acto administrativo continúan vigentes.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4º. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



Radicado: D 2020070001221

Fecha: 27/04/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

"Por medio del cual se acepta una renuncia"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales

Considerando que:

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 125, señala que el retiro de los servidores públicos se hará por las causas previstas en la Constitución y la Ley.

El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, en su artículo 2.2.11.1.1 y siguientes, consagra las causales de retiro de quienes estén desempeñando funciones públicas, en el numeral 3: *"Por renuncia regularmente aceptada"*.

Mediante oficio No. 2020020016151 del 25 de abril de 2020, el Doctor **LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.072.773**, presentó renuncia al cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **009**, Grado **02**, NUC. Planta **3377**, ID Planta **0025**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** de la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, a partir del 30 de abril de 2020.

Se considera procedente, de conformidad con lo anterior, aceptar la renuncia en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO UNICO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **LUIS OVIDIO RIVERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.072.773**, para separarse del cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** (Libre Nombramiento y Remoción), Código **009**, Grado **02**, NUC. Planta **3377**, ID Planta **0025**, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** de la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, a partir del 30 de abril de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL GAVIRIA CORREA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

Aprobó:
Cindy Sofia Escudero Ramirez
Directora de Personal



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

Radicado: D 2020070001222

Fecha: 28/04/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



“Por medio del cual se convoca a la Asamblea Departamental de Antioquia a Sesiones Extraordinarias”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 305 numeral 12 y 339 de la Constitución Política y la Ley 152 de 1994,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Convócase a la Asamblea Departamental de Antioquia a Sesiones Extraordinarias los días 1 al 31 de mayo del año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante las sesiones extraordinarias la Asamblea Departamental se ocupará exclusivamente del siguiente asunto:

Proyecto de Ordenanza Plan de Desarrollo Departamental-**UNIDOS POR LA VIDA** 2020-2023.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Medellín, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070001223

Fecha: 28/04/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA DELEGACIÓN”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la doctora **ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.403.009, Secretaria de Educación Departamental, la representación del Gobernador en el Consejo Superior de la Universidad de Antioquia, sesión virtual, a realizarse el día martes 28 de abril de 2020, a las 2:00 p.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

Radicado: D 2020070001224

Fecha: 28/04/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



Por el cual se aceptá la renuncia a un Docente, en la planta de cargos del departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, y el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016,

CONSIDERANDO QUE:

- * Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se ajusta la estructura orgánica y otorga funciones a la Secretaria de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
- * Por el Decreto Departamental 2019070002244 del 3 de mayo de 2019, se modificó la planta de cargos de personal docentes, directivos docentes y administrativos para la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados del departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- * De conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979, 1278 de 2002, en los artículos 68 y 63, regula las causales del retiro del servicio docente; encontrándose como causal de cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes, la renuncia regularmente aceptada.
- * Mediante oficio radicado número 2020010095713 del 13 de marzo de 2020, el señor **LIBARDO DE JESÚS MANCO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.486.137**, vinculado en propiedad, presenta renuncia al cargo como Docente de Aula, área Matemáticas, en la Institución Educativa Luís Andrade Valderrama sede Liceo Luís Andrade Valderrama del municipio de Giraldo, **a partir del 13 de abril de 2020.**

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia, presentada por el señor **LIBARDO DE JESÚS MANCO HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía **3.486.137**, vinculado en propiedad, quien presenta renuncia al cargo de Docente de Aula, área Matemáticas, de la Institución Educativa Luís Andrade Valderrama sede Liceo Luís Andrade Valderrama del municipio de Giraldo, según lo expuesto en la parte motiva.

La aceptación de la renuncia, surte efectos a partir de la fecha de comunicación, y para procesos prestacionales y en nómina, hasta que se haya realizado la prestación del servicio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor **LIBARDO DE JESÚS MANCO HIGUITA**, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines legales pertinentes envíese copia del presente Decreto a la Subsecretaría Administrativa, áreas de nómina, planta de personal y archivo de hojas de vida.

ARTÍCULO CUARTO: Registrar la novedad en el Sistema Humano en Línea.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Luz Aida Rendón Berrío Subsecretaria Administrativa		23/04/2020
Revisó	María Marcela Mejía Peláez Directora de Talento Humano		21/04/2020
Revisó:	Terেসita Aguilar García Directora Jurídica		23/04/2020
Proyectó:	Verónica Gallego Higueta Auxiliar Administrativa		20/04/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

INGaceta
DEPARTAMENTAL





UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de abril del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Martha Doris Rúa Ríos
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
